



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, once de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. 2019-00420 acumulado al 2016-00392
Interlocutorio. 1041.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderada judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS**, en contra de la señora **MARIA ELSY ROJAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, la cual se acumuló a la demanda inicialmente promovida por la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDIO "COODEQ"** en contra de la común demandada **MARIA ELSY ROJAS** radicado bajo el Nro. 2016-00392.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única instancia, en contra de la ejecutada, a fin de que se librara a su favor y a cargo de esta última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a.) Por VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$20.700.000oo), por concepto de capital, representado en el título valor (pagaré) acercado como base de la ejecución
- b.) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de esta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del diez (10)

de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se aceptó la acumulación de demandas, se libró mandamiento de pago en la forma implorada, igualmente se ordenó la notificación del nuevo mandamiento de pago por estado (artículo 463 CGP) con la demandada, la suspensión del proceso radicado bajo el Nro. 2016-00392, así como suspender el pago a los acreedores, emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora y reconocerle personería a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

Mediante auto del 28 de enero de 2020, se requirió conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP, a la parte demandante para que dentro del termino de 30 días, realizara las gestiones pertinentes con el fin de llevar a cabo el emplazamiento de las personas que tuvieran títulos de ejecución contra la deudora, requerimiento que fue atendido surtiéndose el respectivo emplazamiento en el diario la crónica el día 1 de marzo de 2020, y su respectivo ingreso al registro de personas emplazadas el día 15 de julio de 2020, venciéndose el termino para que los acreedores comparecieran a hacer valer sus créditos el día 6 de agosto de 2020, sin que lo mismo hubiere ocurrido.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y en los procesos acumulados, y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

A manera de introducción precisa advertir el despacho, que, dentro de la presente actuación, no se formularon excepciones de mérito contra el crédito acumulado, ni se imploró la reducción de intereses; tampoco compareció acreedor alguno que solicitara antes de adoptarse esta decisión, que su crédito goza de determinada preferencia, ni se desconocieron otros créditos.

Así mismo es importante advertir, que no será necesario en este evento, realizar la graduación de créditos en los términos contemplados en el artículo 2495 del Código Civil, habida cuenta que las obligaciones que se cobran mediante las respectivas acciones ejecutivas, no encajan en ninguno de los eventos consagrados en la norma sustancial citada.

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial

consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en él, y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de él.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra él. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor – pagaré – allegado con la actuación, que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijados por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

La ejecutada, como se indicó anteriormente, fue notificada por estado del mandamiento de pago, sin que, dentro del término legal concedido, hubiere hecho el pago o formulado excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate, de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y costas, en su oportunidad legal.

Igualmente, se dispondrá de conformidad con el literal b del numeral 5 del artículo 463 de la normatividad en cita, que, con el producto del remate de los bienes embargados, se pague a prorrata los créditos aquí ejecutados, así como las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

Hecho lo anterior, reanúdese el proceso con radicado 2016-00392.

Habrà condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.159.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido al interior del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formulado a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS**, en contra de la señora **MARIA ELSY ROJAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, la cual se acumuló a la demanda inicialmente promovida por la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDIO "COODEQ"** en contra de la común demandada **MARIA ELSY ROJAS** radicado bajo el Nro. 2016-00392.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su

producto se paguen a prorrata a los ejecutantes, sus créditos acordes a los lineamientos del artículo 2509 del Código Civil.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada en las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno de ellos en particular, las que se liquidaran conjuntamente. Por secretaria y en su debida oportunidad, efectúese la liquidación correspondiente.

QUINTO: Hecho lo anterior, reanúdese el proceso con radicado 2016-00392.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.159.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

SEPTIMO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Cjg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a0471899504f709872ae2d092556c8300e099041e3423feb5616374422b72**
Documento generado en 11/08/2021 04:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>